

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y diez minutos del tres de junio de dos mil catorce.

Por agregado el oficio N.º 004/JDPM/2014 recibido el veinte de mayo del año en curso, suscrito por el comisionado José Jacobo Flores Velásquez, Jefe de la División de Policía Montada, mediante el cual cumple el requerimiento formulado para mejor proveer; junto con la documentación que acompaña.

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el trece de enero de dos mil doce, contra el señor Juan Armando Huezo Grande, Inspector de la Policía Nacional Civil (PNC).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso.**

1. En el aviso relacionado se expuso que el denunciado desde noviembre de dos mil once hasta enero de dos mil doce, habría utilizado los vehículos con números 011497, 011752 y 011973, pertenecientes a la corporación policial, para trasladar a su esposa al trabajo y para otros fines particulares (f. 1).

2. En la resolución de las trece horas y treinta minutos del uno de marzo de dos mil trece se ordenó la investigación preliminar del caso (f. 2).

Como resultado de esa etapa se determinó que los vehículos antes relacionados se encontraban asignados a la División de Policía Montada, específicamente con los números LV01-1497, LV01-1752 y LV01-1973, y que en los registros respectivos constaban salidas del señor Huezo Grande en dichos vehículos "hacia su casa y a dejar a su esposa" (fs. 4 al 156).

3. Mediante resolución de las diez horas y quince minutos del trece de junio de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor Juan Armando Huezo Grande, por la supuesta transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), que prescribe "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", en atención a los hechos antes descritos.

Además, se le concedió a dicho señor el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 157).

4. Con el escrito presentado el tres de julio de dos mil trece, el denunciado expresó sus argumentos de defensa, y ofreció prueba testimonial.

El señor Huezo Grande alegó así que en algunas ocasiones hizo uso de los equipos policiales para que lo aproximarán a su vivienda, pues había sido autorizado verbalmente por el comisionado Escobar Baños, Subdirector de la Policía Rural, debido a que le diagnosticaron problemas de glucosa alta.

Agregó que su condición de salud le impedía conducir su propio vehículo o abordar el transporte colectivo y que sus problemas habían sido de tanta gravedad que había tenido ingresos de emergencia en centros de salud, así como intervenciones quirúrgicas (fs. 159 al 161).

5. En la resolución de las nueve horas y diez minutos del veintisiete de agosto de dos mil trece se abrió a pruebas el procedimiento. En dicho auto se comisionó además a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora, con el objeto que entrevistara a empleados de la Policía Nacional Civil sobre el uso que el señor Juan Armando Huevoz habría hecho de los vehículos LV01-497, LV-1752 y LV01-1973, así como para que realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los hechos (f. 163).

En el informe presentado el dos de octubre de dos mil trece, luego de analizar la información obtenida, la instructora designada propuso como prueba testimonial la declaración de los señores [redacted] Jefe de la Unidad Disciplinaria de la Policía Nacional Civil (PNC), [redacted] **confidencial** y

**confidencial** ambos agentes de dicha institución (fs. 167 al 172).

6. Mediante la resolución de las nueve horas y diez minutos del dieciséis de diciembre de dos mil trece se previno al señor Huevoz Grande que indicara con claridad quiénes eran las personas que ofrecía como testigos, qué hechos pretendía acreditar con su declaración; y dónde podían ser citados (f. 216).

Por medio del escrito del seis de enero del corriente año, el referido servidor público subsanó la prevención efectuada por el Tribunal (f. 218).

7. En la resolución de las ocho horas y diez minutos del cuatro de febrero del presente año se ordenó citar a los testigos propuestos por la instructora y por el denunciado (f. 220).

8. El seis de marzo de dos mil catorce, se recibió la declaración de los señores

[redacted] **confidencial** y

[redacted] (fs. 226 al 231).

En síntesis, el señor [redacted] expresó que estuvo destacado dos años en la Policía Montada, dependencia de la Subdirección de Policía Rural.

Que el señor Huevoz Grande fue nombrado como segundo jefe en la División de Policía Montada y, al mismo tiempo, él asumía la jefatura de operaciones; por lo que dicho señor podía hacer uso de los vehículos institucionales para todo lo relacionado al trabajo.

Agregó que las personas que estuvieron a su cargo podían ser apoyadas con transporte en casos de emergencia.

Además, declaró que en una ocasión recibió una queja porque el inspector Huevoz fue a traer o a dejar a su compañera de vida o esposa al trabajo, y tras llamarle la atención este se comprometió a corregir la situación, luego de lo cual no recibió otra queja.

De igual forma, a repreguntas, manifestó que su jefe inmediato cuando él se desempeñó como jefe de la División de la Policía Montada fue el comisionado [redacted] y que el señor Huevoz Grande nunca le comentó que padecía de alguna enfermedad, tampoco tuvo

conocimiento de ausencias o llegadas tardías de él por alguna cita de control, porque siempre estaba temprano en dicha unidad policial.

Por su parte, el señor [redacted] en lo medular, señaló que labora en la División de Policía Montada en la cual tienen asignadas tres patrullas y un vehículo nacional con características particulares, de los cuales el señor Huevo Grande tenía la facultad de hacer uso porque en ese tiempo era el jefe de operaciones. Además, declaró que en una ocasión que salió con dicho servidor público en comisión fueron a traer a la pareja de este a su trabajo, ubicado en la División de Investigación Criminal; lo cual se repitió dos o tres veces.

Añadió que el señor Huevo Grande fue quien le indicó hacer ese recorrido, trasladándolos hacia la casa y al trabajo en determinadas comisiones, afirmando que tenía esas facultades por ser el jefe inmediato. Dichas salidas eran consignadas, asumió, en los libros correspondientes, y el denunciado le manifestó que las jefaturas ya tenían conocimiento de la situación.

El deponente también reveló, en virtud de repreguntas, que por la ruta alternativa que utilizaban para efectuar comisiones administrativas, que pasaba por la colonia de residencia del denunciado, este aprovechaba para recoger a su esposa; lo cual a su juicio se trataba de una actividad administrativa.

Por último, el señor [redacted] declaró que es Subdirector de la Policía Rural y que el inspector Huevo Grande estuvo destacado en la División de la Policía Montada, siendo él el superior tanto de dicho inspector como del comisionado [redacted].

Aclaró que al jefe de la división le correspondía el buen uso de los recursos que se tenían y que el comisionado [redacted] nunca le reportó una mala utilización de los mismos por parte del inspector Huevo Grande.

Respecto al uso de los vehículos, comentó que se acostumbraba trasladar a los oficiales por motivos de seguridad u horario, pero señaló que el denunciado no presentó ninguna solicitud, sino que fue el comisionado [redacted] quien lo hizo; sin recordar él haberla contestado. A la vez, indicó que el inspector Huevo fue quien le comentó la necesidad verbalmente, cuando en una ocasión fungió como jefe de la División; diciéndole él que no había problema si era para trasladarlo a su lugar de residencia, por sus antecedentes policiales y porque la zona donde reside es conflictiva.

Agregó que por falta de regulación al respecto, la autorización para el señor Huevo Grande fue con base en la costumbre.

La referida solicitud ocurrió en una oportunidad y afirmó que fue amplia porque no podía hacerse sólo por un día, aclarando que no incluía el traslado de la esposa, por tratarse de transporte personal.

9. En la última resolución mencionada se citó también como testigo al señor **confidencial** [redacted] quien no se presentó a la audiencia programada pese a haber

sido legalmente citado; sin embargo, este Tribunal estima que su declaración resultaría sobreabundante, por la información ya brindada por los referidos deponentes y los demás elementos de juicio recabados.

10. Finalmente, mediante la resolución de las ocho horas con diez minutos del veintitrés de abril del año en curso, para mejor proveer se requirió al Jefe de la División de Policía Montada de la PNC certificación íntegra y cronológicamente ordenada del libro de control de novedades diarias de esa división policial correspondiente a noviembre y diciembre de dos mil once, lo cual fue cumplido mediante el oficio 004/JDPM/2014, de fecha veinte de mayo del mismo año (fs. 237 y 240 al 318).

## **II. Hechos probados.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en la racionalidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. El diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres el señor Juan Armando Huevo Grande ingresó a la Policía Nacional Civil, y desde el uno de abril de dos mil once hasta el nueve de mayo de dos mil doce se desempeñó como Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Policía Montada de esa institución, según su historial de servicio (f. 203).

2. Los vehículos LV01-1497, LV01-1752 y LV01-1973 pertenecen a la Policía Nacional Civil y se encuentran asignados a la División de Policía Montada (fs. 4 al 8).

3. Los días siete, ocho, diecisiete, veintidós, veintitrés y treinta de noviembre de dos mil once; veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil once; y dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y once de enero de dos mil doce, el investigado se condujo desde su casa de habitación hacia su lugar de trabajo y viceversa en los vehículos relacionados. En algunas ocasiones él manejó los vehículos y en otras lo hizo su acompañante; según consta en el Libro de Control de Novedades Diarias de la División de Policía Montada y en los formatos de chequeo de vehículos que entran y salen de comisión utilizados en dicha División (fs. 16, 18 v., 22 v., 25 v., 37 v., 44, 45 v. 50, 53 y 54, 56 al 58, 61 al 63, 69, 251, 252, 265, 266, 272, 283 y 314).

4. Los días uno de noviembre de dos mil once; siete y veintiocho de diciembre de dos mil once; y cuatro, cinco y seis de enero de dos mil doce, el señor Huevo Grande utilizó los vehículos mencionados para salir a almorzar y regresar a su lugar de trabajo o bien para dirigirse a otras instalaciones policiales; tal como se constata en el Libro de Control de Novedades Diarias de la División de Policía Montada y en los formatos de chequeo de

vehículos que entran y salen de comisión empleados en la citada División (fs. 28, 55, 58, 60, 243 v., 291 y 314 v.).

5. Los días cinco y trece de enero de dos mil doce el señor Juan Armando Huevo Grande utilizó los vehículos LV01-1497 y LV01-1973 para dejar y recoger a su esposa en su trabajo, según aparece en el Libro de Control de Novedades Diarias de la División de Policía Montada y en los formatos de chequeo de vehículos que entran y salen de comisión utilizados en esa división policial; lo cual se corroboró con la deposición del agente

en la audiencia respectiva (fs. 21 v., 31, 58, 72, 228 y 229).

6. El señor Huevo Grande no tenía autorización por parte de sus superiores jerárquicos para utilizar los vehículos detallados para fines distintos a los institucionales, tal como lo declararon en la audiencia respectiva los comisionados

## CONFIDENCIAL

y

(fs. 227 y 231).

### III. Fundamentos de Derecho.

Es importante reafirmar que la ética pública incluye un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y les conducen a un comportamiento honesto.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra "a" LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos

únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

Con los medios de prueba practicados, en el presente caso ha quedado demostrado que entre los meses de noviembre de dos mil once y enero de dos mil doce, el señor Juan Armando Huevo Grande, mientras se desempeñaba como jefe de operaciones de la División de Policía Montada de la PNC, utilizó los vehículos policiales LV01-1497, LV01-1752 y LV01-1973, para actividades distintas a las institucionales.

Específicamente, dicho servidor público empleó esos automotores para trasladarse en diferentes ocasiones desde su residencia en **CONFIDENCIAL** hacia la División de Policía Montada y para retornar desde esta a su casa de habitación, al iniciar y culminar su jornada laboral, respectivamente. Otras veces también dispuso de ellos para salir a almorzar y para transportar a su pareja desde su lugar de trabajo, según se ha detallado en los hechos probados.

Para intentar justificar su proceder el señor Huevo Grande alegó, básicamente, que contaba con la autorización verbal del Subdirector de la Policía Rural, comisionado  
, debido a que padece problemas de salud.

Al respecto, en la audiencia de recepción de testigos realizada el seis de marzo del corriente año, dicho funcionario expresó, sin especificar fecha y con base en la costumbre,

que autorizó al señor Huevo Grande para su traslado en los vehículos de la institución a su lugar de residencia, debido a sus antecedentes policiales y las condiciones de seguridad de la zona donde vive; sin aludir a ningún problema de salud del mismo y precisando que él había pedido "transporte personal".

Por otra parte, se advierte que el mismo comisionado [redacted] al rendir un informe con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, al entonces Director General de la Policía Nacional Civil, indicó que: "...el Inspector (sic) Huevo Grande presenta diferentes salidas en los vehículos policiales hacia su casa y a dejar a su esposa. No omito manifestar a esa superioridad, que se girarán las instrucciones pertinentes a la Jefa de la División de Policía Montada, para que se inicien las investigaciones pertinentes a fin que se deduzcan responsabilidades" (fs. 9 al 10).

En tal sentido, no se tiene por establecido de manera fehaciente que el investigado contara efectivamente con autorización del comisionado Escobar Baños, ni tampoco de su entonces jefe inmediato, comisionado [redacted] para trasladarse en los vehículos apuntados a su residencia o desde esta a la División de Policía Montada, por algún motivo en particular.

De hecho, los problemas de salud argüidos por el señor Huevo Grande para no conducir su vehículo particular o emplear el transporte colectivo, no le impidieron manejar los vehículos policiales en diversas ocasiones para dirigirse a su vivienda y salir a almorzar, como se deduce de las certificaciones del Libro de Control de Novedades Diarias de la División de Policía Montada y los formatos de chequeo de vehículos que entran y salen de comisión empleados en dicha división; lo cual también desvirtúa su alegato de defensa.

A la vez, no se aportó ningún elemento de juicio para justificar el uso de los equipos LV01-1497 y LV01-1973 para el traslado de la pareja del mencionado servidor público, desde su lugar de trabajo hacia su residencia en las fechas antes indicadas.

En definitiva, resulta éticamente reprochable que el señor Juan Armando Huevo Grande, abusando de su cargo, haya utilizado los vehículos de la División de Policía Montada los días uno, siete, ocho, diecisiete, veintidós, veintitrés y treinta de noviembre de dos mil once, siete, veintisiete y veintiocho de diciembre de ese mismo año, y dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once y trece de enero de dos mil doce, para actividades particulares y, por tanto, ajenas a las propias de esa división policial.

Los elementos probatorios revelan que el señor Huevo Grande realizó un uso indebido los vehículos LV01-1497, LV01-1752 y LV01-1973, sin que se estableciera alguna justificación que lo excluya de responsabilidad.

Esa situación supone una evidente infracción al deber ético de utilizar los recursos públicos únicamente para los fines institucionales a que están destinados, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, por tanto, resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, la cual debe ejercerse en todo caso anteponiendo

siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad; lo que evidentemente no ocurrió en el caso analizado, por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrió el señor Huevo Grande.

Se aclara que la presente decisión responde a las circunstancias del caso en estudio, y no debe interpretarse como una restricción para la adopción de medidas por las autoridades de la Policía Nacional Civil orientadas a garantizar la seguridad de sus miembros, siempre que se dicten conforme al marco normativo aplicable y según los procedimientos establecidos para ello.

#### **V. Sanción aplicable.**

Resulta importante aclarar que si bien en el presente caso se ha establecido la comisión de infracciones a la ética pública por parte del señor Juan Armando Huevo Grande durante el período comprendido de noviembre de dos mil once a enero de dos mil doce, la sanción a imponerle únicamente recaerá sobre sus conductas reprochables del citado mes de enero, por regir en este período la ley que establece la consecuencia más adecuada por su actuar.

Así, el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG faculta a este Tribunal a imponer una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Huevo Grande cometió las infracciones señaladas equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso de mérito se advierte que como resultado de la violación a la ética pública cometida por el infractor, los vehículos policiales LV01-1497, LV01-1752 y LV01-1973 no fueron empleados plenamente para cumplir actividades propias de la División de Policía Montada de la PNC, lo que habría comprometido los servicios que esta se encuentra obligada a prestar a la población; además, ese comportamiento supuso el menoscabo de otros recursos de la institución como el combustible asignado a tales vehículos y el tiempo de servicio del personal que debía conducirlos por órdenes de aquél.

En consecuencia, dado lo anterior y además los beneficios personales obtenidos por el señor Juan Armando Huevo Grande al hacer uso indebido de los vehículos en mención, es



pertinente imponerle una multa por la cantidad de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10). Dicha multa obedece a lo dispuesto en el artículo 44 letra d) de la LEG en atención a su capacidad de pago por la ocupación que desempeña.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Sanciónase** al señor Juan Armando Huevo Grande, Inspector de la Policía Nacional Civil, con una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), por haber infringido durante enero de dos mil doce el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

b) **Incorpórense** los datos correspondientes del infractor en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.**

Co2/ju 1

**VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:**

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día seis de marzo de dos mil catorce (Fs. 226 al 231) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador a determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes” en el inciso III de dicho artículo establece: “los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina “En el día y hora fijados para

la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso” y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Juan Armando Huevo Grande, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por la Instructora Licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz (fs. 167 al 172), comprobándose así la existencia de la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar al señor Juan Armando Huevo Grande.

San Salvador, tres de junio de dos mil catorce.



**PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.**

